

CONTROVERSIAS SOBRE LA CONDICIÓN MULTIPARADIGMÁTICA: RESPUESTAS DESDE UN MODELO ABIERTO Y UNA CRÍTICA SITUADA

CONTROVERSIES SURROUNDING THE MULTIPARADIGMATIC CONDITION: RESPONSES FROM AN OPEN MODEL AND A SITUATED CRITIQUE

Nicolás Salvi¹

Universidad San Pablo-Tucumán / Universidad Nacional de
Tucumán, Argentina

Recibido: 19/06/2025 - Aceptado: 20/07/2025

Resumen

Este texto reúne las respuestas a los comentarios formulados en el dossier sobre *La condición multiparadigmática del Derecho* (2024). A partir de este diálogo, se profundizan aspectos clave del modelo, como la cientificidad del derecho, la pertinencia del enfoque kuhniano, la coexistencia conflictiva de matrices teóricas, los criterios de demarcación, las condiciones de pertenencia, el lugar de la crítica, los desafíos pedagógicos y las estructuras institucionales que configuran la producción del saber jurídico. Las intervenciones permiten clarificar zonas ambiguas, afinar vacíos analíticos y abrir futuras líneas de investigación. Se concluye sosteniendo que una ciencia jurídica sin clausura no expresa fragilidad, sino una forma de responsabilidad epistémica frente a la pluralidad estructural del saber teórico-jurídico.

Palabras clave: epistemología jurídica; pluralismo epistémico; ciencia del derecho; estudios kuhnianos; crítica jurídica.

Abstract

This paper compiles the responses to the commentaries included in the dossier on *La condición multiparadigmática del Derecho* (2024). Through this dialogue, key aspects of the model are further developed, such as the scientific status of law, the relevance of the Kuhnian framework, the conflicting coexistence of theoretical matrices, criteria of demarcation, conditions of disciplinary belonging, the role of critique, pedagogical challenges, and the institutional structures that shape legal knowledge production. These interventions help clarify ambiguous areas, refine analytical gaps, and open new lines of

¹ nsalvi@uspt.edu.ar



research. The conclusion affirms that a non-closed legal science does not express fragility, but rather a form of epistemic responsibility in the face of the structural plurality of theoretical-legal knowledge.

Keywords: legal epistemology; epistemic pluralism; legal science; Kuhnian studies; legal critique.

I. Introducción

Desde su publicación en 2024, *La condición multiparadigmática del Derecho* generó una serie de lecturas críticas que ampliaron, tensionaron y discutieron distintos aspectos del modelo propuesto. Algunos de esos intercambios tomaron la forma de reseñas académicas (Pinzan, 2025; Fernández, 2025 en prensa). Otros, fueron conversaciones públicas, intervenciones docentes y diálogos informales que dieron lugar a nuevas preguntas sobre los supuestos, alcances y límites de la tesis. Este texto surge entonces como una continuación no planificada, pero necesaria.

Estas páginas no buscan solamente defender mis propuestas ni cerrar la discusión. Tampoco aspiran a sistematizar exhaustivamente la diversidad de observaciones críticas que los colegas han formulado. Se trata, más bien, de un ejercicio de lectura del propio modelo a la luz de los efectos que produjo, de las zonas de indeterminación que puso en evidencia y de las nuevas interpretaciones que habilitó. En ese sentido, este texto de réplicas funciona como una suerte de epílogo en tránsito. Una continuación reflexiva que relea el punto de partida a partir del trayecto que abrió.

El núcleo del libro propuso que la ciencia jurídica no puede comprenderse desde un paradigma único ni desde una concepción normativa de cientificidad. En lugar de eso, se delineó un modelo estructural para describir al estatus científico del derecho como una articulación de múltiples matrices disciplinares, con reglas internas, comunidades de validación y formas diferenciadas de producción de conocimiento. Esta caracterización se planteó a partir de un intento de mapear la heterogeneidad epistemológica que efectivamente estructura las prácticas teóricas e institucionales del derecho contemporáneo.

Para construir ese mapa, el libro adoptó como marco teórico una relectura de la obra de Thomas Kuhn (2004), desplazado desde su marco original, a uno plenamente heterodoxo. En ese camino, resultó particularmente útil la propuesta de George Ritzer (1975) sobre la situación multiparadigmática para la

sociología, que sirvió como inspiración metodológica para pensar la ciencia del derecho no como una ciencia unificada ni como un campo puramente ecléctico, sino como una configuración estable pero plural de racionalidades coexistentes. Con esto se consiguió, a mi entender, dar con una fotografía muy fidedigna de la ciencia jurídica en funciones. No obstante, han quedado muchos puntos a desarrollar.

Entre los efectos del intercambio con los comentaristas, uno de los puntos más importantes que este epílogo intenta explorar es la posibilidad de precisar mejor el lugar de la crítica jurídica en el modelo. Aunque el libro no la presentó como otra matriz más dentro del campo, varias de las tensiones que emergieron — sobre la comparabilidad entre enfoques, la traducción entre racionalidades o la legitimidad epistémica— sugieren la necesidad de una perspectiva que permita observar esas operaciones sin quedar completamente absorbida por ninguna de ellas. Bajo esa clave, puede resultar útil pensar la crítica como una forma de lectura estructural de segundo orden. Una instancia meta-analítica, que indaga las condiciones de posibilidad, estabilización y reconocimiento de los discursos jurídicos. Esta figura, sin reclamar un lugar exterior ni un privilegio epistémico, puede aportar herramientas conceptuales para clarificar varios de los nudos abiertos en el intercambio².

Las respuestas que siguen están organizadas temáticamente, en diálogo con cada comentarista. Siguen este espíritu meta-analítico crítico. En su conjunto, delinean una cartografía argumentativa de algunos núcleos problemáticos del modelo: la operatividad del modelo kuhniano para la ciencia jurídica, el estatuto epistemológico de la dogmática, las condiciones de posibilidad del pluralismo epistémico, el tránsito entre matrices, los efectos pedagógicos de esta condición y la infraestructura institucional del saber jurídico en este marco. Ninguna respuesta consigue agotar el asunto. Todas procuran mantener abierto el horizonte analítico desde el cual pensar una ciencia jurídica en tensión, sin clausura conceptual ni unidad garantizada de antemano, pero coherente y rigurosa.

² El propio libro es, bajo esta lógica esbozada y aunque no se haya explicitado, un estudio crítico de las condiciones de posibilidad de la ciencia jurídica contemporánea.

II. Usos del modelo kuhniano y el problema de la científicidad

II.1. Kuhn como problema, herramienta y apuesta (Respuesta a Nicolás Zavadiivker)

Entre las muchas virtudes del comentario de Nicolás Zavadiivker, hay una que merece ser subrayada desde el comienzo: logra condensar con nitidez el nudo epistemológico más delicado del libro. Si, como planteaba el Kuhn (2004) más ortodoxo de *La estructura de las revoluciones científicas*, una ciencia normal solo puede organizarse en torno a un único paradigma dominante, ¿qué sentido tiene hablar de “ciencia jurídica” cuando lo que se describe —y defiende— es una pluralidad irreductible de paradigmas? Esta interrogante obliga a pensar si el marco teórico adoptado no amenaza con desactivar el propio concepto de científicidad que se busca sostener.

Creo que con esto se da en el centro de una decisión conceptual que en el libro fue más ejecutada que justificada. O sea, no utilicé el concepto de paradigma como una categoría normativa —aquella que organiza el tránsito desde una etapa pre-científica hacia una ciencia normal—, sino como herramienta estructural para plasmar analíticamente el campo jurídico en su complejidad interna³. Por esto, establecí la noción de matriz disciplinar como punto de partida para una relectura que la traslada de su contexto original y la adapta a la constelación de situaciones de las ciencias sociales.

Este desplazamiento de sentido resulta necesario. Si se mantuviera la estructura kuhniana clásica, la conclusión sería obvia: la ciencia del derecho no sería una ciencia, sino un conglomerado precientífico, en crisis o a la espera de un logro ejemplar unificador. E igualmente, sería este el destino de todas las ciencias sociales⁴. Pero justamente eso es lo que se discute.

³ Entiendo que esta decisión fue quizás las más “kuhniana” de este libro calificado como ritzeriano.

⁴ El presente argumento representa una revisión de una posición que yo mismo defendí en un texto anterior, escrito antes de la publicación del libro pero editado con posterioridad (“La ciencia del Derecho: ¿una ciencia inmadura o multiparadigmática?”; Salvi, 2025). Allí, siguiendo la lectura de Margaret Masterman (1975), caractericé al Derecho como una ciencia inmadura o preparadigmática, en la medida en que su pluralismo estructural impedía la consolidación de un paradigma hegemónico. Sin embargo, esa clasificación tiene un costo epistémico alto, ya que conduce a ubicar a todas las ciencias sociales —de modo permanente— en una forma de inmadurez relativa. El resultado es insatisfactorio, no porque esas disciplinas necesitan cumplir ciertos estándares para ser científicas, sino porque el propio ideal de madurez que se propone responde a una metafísica de la unificación que ignora la diversidad constitutiva de estos campos del saber. Desde una

La decisión de sostener la noción de “ciencia jurídica” en una realidad normal multiparadigmática busca impugnar la identificación entre cientificidad y unidad, y afirmar que la pluralidad epistémica no es señal de debilidad, sino de robustez propia de la configuración de las ciencias sociales.

Zavadivker plantea entonces una segunda objeción: si el modelo multiparadigmático ya prescinde de la noción kuhniana fuerte de paradigma único, y sí incluso recurre a Ritzer (1975) para ampliar su alcance ¿por qué no optar por una epistemología más laxa, que se acomode mejor al objeto de estudio? ¿Qué gana el derecho —y qué gana este libro— al invocar al físico Kuhn?

Responder a esto implica explicitar una decisión conceptual que definiendo como un posicionamiento teórico —no fetichista— frente a las alternativas en juego. Lo que se adoptó no fue el modelo de Kuhn en su forma original, sino una lectura matizada y ampliada a partir de las distinciones conceptuales de Margaret Masterman (1975), el esquema de ciencia normal multiparadigmática de George Ritzer (1975) y el enfoque situado en las ciencias sociales de Amparo Gómez Rodríguez (1997). Esta operación permitió reapropiar el concepto de paradigma como herramienta analítica para ofrecer una mejor fotografía de la configuración actual del saber jurídico

Claro que no es la única opción posible. El modelo de Imre Lakatos⁵ (1989), con su afamada propuesta de “programas de investigación” en competencia, brinda una imagen más dinámica de evolución teórica, aunque menos apta para pensar conflictos radicales entre estilos de razonamiento. Larry Laudan⁶ (1986), por su parte, esboza una alternativa pluralista basada en tradiciones de investigación, que admite la comparación racional entre enfoques divergentes sin exigir su

perspectiva más atenta a la historicidad y heterogeneidad del conocimiento, el diagnóstico de “inmadurez relativa” no describe un estado, sino que impone una jerarquía impropia. Se trata de que el ideal de unidad paradigmática es, en estos saberes, una expectativa fuera de lugar.

⁵ El modelo de programas de investigación de Lakatos permite describir trayectorias teóricas con cierta estabilidad interna, lo que resulta útil en disciplinas con acumulación sostenida de conocimientos. A pesar de ello, su esquema es menos eficaz para analizar disciplinas como la ciencia del derecho, donde coexisten estilos de razonamiento dispares sin una progresión lineal ni consensos amplios sobre qué cuenta como éxito teórico.

⁶ La noción de tradiciones de investigación de Laudan ofrece una forma interesante de pensar la continuidad y comparación entre enfoques rivales. No obstante, su interés se concentra en los criterios de resolución de problemas dentro de cada tradición, sin prestar demasiada atención a las disputas que condicionan qué enfoques se consolidan o marginan, algo central en el caso del derecho.

unificación. En una dirección más heterodoxa, Paul Feyerabend⁷ (1986) habilita un pluralismo radical, pero a costa de renunciar a toda norma interna de validación, lo que dificultaría la construcción de un modelo que aspire a describir una ciencia jurídica con alguna coherencia estructural. También Michel Foucault⁸ (2008) ofrece un camino distinto, al proponer una lectura arqueológica centrada en las “epistemes” como configuraciones históricas del saber, útil para reconstruir las condiciones de posibilidad del conocimiento jurídico, aunque más orientada a la historia de las ideas que a las lógicas internas de validación contemporánea.

Entonces, la elección de Kuhn comentado por Ritzer —frente a modelos fuertemente normativos o a enfoques escépticos que disuelven los criterios de demarcación— ofrecía un buen camino intermedio. Entre la exigencia de cientificidad universal y la renuncia total a pretensiones epistémicas, este Kuhn revisitado (¿o *Kuhntzer*?) habilitaba una forma de pluralismo con estructura. Un modo de describir la coexistencia conflictiva, pero institucionalmente estabilizada, de racionalidades científicas en el campo jurídico.

Esa elección metodológica, sin embargo, no resuelve automáticamente un problema de fondo: ¿Qué implica seguir hablando de “ciencia” cuando se renuncia a toda forma de unificación epistémica? ¿Qué hacemos con el carácter valorativo de la palabra “ciencia”? ¿No es, acaso, un término cargado de prestigio, de legitimidad social, de promesa de objetividad? ¿No es eso lo que suele estar en juego cuando las disciplinas humanas reclaman estatuto científico? A diferencia de esa tradición justificatoria, me propuse, como Zavadvker bien observa, a hacer una descripción estructural sin establecer jerarquías normativas entre o para paradigmas. Pero eso no exime de asumir el problema. Incluso cuando se renuncia a definir un paradigma “mejor”, sigue siendo necesario decir en qué sentido todos ellos —o al menos algunos— pueden seguir siendo considerados “científicos”.

⁷ Feyerabend facilita imaginar una ciencia radicalmente abierta, donde ningún enfoque puede reclamar superioridad metodológica. Pero su propuesta, al eliminar toda regla común, deja sin herramientas para analizar cómo operan —de hecho— los criterios selectivos, las jerarquías de saber o los mecanismos de exclusión que atraviesan la producción jurídica contemporánea.

⁸ La propuesta arqueológica de Foucault posibilita entender cómo se constituyen históricamente las condiciones de posibilidad del saber jurídico, y es particularmente útil para pensar rupturas epocales. Sin embargo, su escala de análisis y su vocación arqueológica hacen difícil usarla para describir la convivencia estructurada de racionalidades jurídicas distintas en el presente.

En otras palabras, existe la necesidad tanto de una teoría de la demarcación como del juicio epistémico en situación de pluralismo. ¿Qué significa evaluar críticamente una matriz sin imponerle los criterios de otra? ¿Qué tipo de comparación es posible cuando no hay un estándar único, pero sí una comunidad académica que exige rigor, consistencia y compromiso con el conocimiento?⁹.

Pero es por todo esto que recuperar el concepto de “ciencia del derecho” tiene mucha importancia. Especialmente, interrogar los procesos mediante los cuales las matrices logran presentar sus propios criterios de validación como estándares comunes, posicionándose —de hecho— como marco epistémico dominante en diversos tiempos y latitudes. Lo que está en juego es desde qué posiciones se ejerce autoridad teórica y qué formas de producción de conocimiento quedan sistemáticamente marginadas del campo disciplinar.

Por eso, esta respuesta abre muchas preguntas. Como señaló el propio Kuhn, incluso cuando los científicos comparten ciertos valores y criterios, pueden arribar a elecciones distintas frente a una misma situación: “estas razones, más que reglas para la elección, constituyen valores que tienen que usarse al elegir” (Kuhn, 2002, p. 189).

Pensar la ciencia en disputa no implica renunciar a la racionalidad, sino asumir que esta se configura históricamente, en tensión entre estilos de validación y comunidades epistémicas. Una ciencia sin clausura no es una contradicción. Es una forma más rigurosa —y más fiel a la práctica real del conocimiento— de dar cuenta críticamente la producción de

⁹ Siguiendo a Giri (2024), una vía posible para abordar estas interrogantes es adoptar una perspectiva coherentista, entendida como una teoría epistemológica que no requiere criterios externos de científicidad, sino que evalúa cada sistema de ideas según su propia estructura interna de coherencia. En este enfoque, la sistematicidad puede concebirse como un entramado en el cual las ideas y enunciados se relacionan entre sí mediante relaciones de implicación, formando redes epistemológicas que mantienen la consistencia y enriquecen la explicación general del conocimiento. Desde este enfoque, una afirmación puede considerarse válida si se integra de manera consistente en un sistema teórico preexistente, sin inducir contradicciones significativas y estableciendo conexiones conceptuales relevantes. Esto permite realizar evaluaciones rigurosas y contextualizadas, sin imponer un estándar único ni renunciar a la coherencia conceptual. Por ejemplo, una propuesta analítico-realista acerca de la producción de sentencias de cierto Tribunal, puede ser analizada en función de su coherencia con presupuestos teóricos iusrealistas, su capacidad para explicar patrones observables de decisión, y su integración con otras hipótesis empíricas dentro del mismo marco, sin que ello implique aplicar los criterios normativos de la matriz interpretativista ni las exigencias formales de la matriz analítico-dogmática.

verdad. Sin garantías absolutas, pero con responsabilidad teórica.

II.2. Saberes híbridos, estructuras metateóricas y tecnologías situadas (Respuesta a Lucía Federico)

A primera vista, puede parecer inesperado que una reflexión sobre la cientificidad del derecho nos lleve al terreno de la enfermería. Sin embargo, ese traslado se vuelve central cuando se recupera el argumento de Lucía Federico.

Su texto parte de una crítica estructural al modo en que la filosofía bungeana (Bunge, 1966; 2012) jerarquiza los saberes: en la cúspide, la ciencia; luego, la tecnología (entendida como aplicación sistemática de conocimiento científico); y por debajo, la técnica, concebida como un saber empírico, artesanal y sin estructura teórica. Esta clasificación, presentada como descriptiva, opera en la práctica como un criterio de exclusión epistémica que desvaloriza los saberes profesionalistas por su componente práctico, afectivo o situado.

Desde esa lógica, Bunge (1999) sostiene que el derecho no es una ciencia, sino una tecnología social sustentada en disciplinas externas como la sociología o la psicología. Ante esto, mi trabajo disputa esa afirmación e intenta demostrar que la ciencia del derecho es un campo epistémicamente autónomo.

Bunge considera, por otro lado, que la enfermería ni siquiera alcanza el umbral tecnológico. La reduce a una técnica empírica, sin base conceptual. Federico contesta esa descalificación desde otro frente. Muestra que la enfermería puede ser entendida como una tecnología social compleja, con modelos teóricos, sistemas jerárquicos de conceptos, protocolos de validación y capacidad de resolución sistemática de problemas.

En ambos casos, se trata de una disputa con el esencialismo epistémico que Bunge tanto defiende. En un caso, para afirmar que el derecho aunque sea una tecnología, no se reduce —necesariamente— solo a esta; en el otro, para negar que la enfermería sea —necesariamente— una técnica. Lo que se comparte es el rechazo al criterio de demarcación de cientificidad heredado de Bunge, que asocia ciencia con abstracción, neutralidad y método experimental, y relega al resto de los saberes a esferas subordinadas del conocimiento.

Lo más valioso de lo escrito por Federico, sin embargo, no está solo en la conclusión, sino en el camino metodológico que ella propone. Su intervención construye un andamiaje conceptual que permite describir formalmente su arquitectura epistémica. Para ello, toma como base a Kuhn, pero lo

complementa. Mientras que en mi libro utilicé a *Kuhnzer* para cartografiar la pluralidad estructural del campo jurídico, Federico refuerza el análisis interno de cada paradigma a través del estructuralismo metateórico¹⁰. Con este enfoque, la noción de paradigma se formaliza como red teórica jerárquica, articulada por niveles de abstracción (metaparadigmas, modelos, teorías, aplicaciones) y organizada por relaciones de especialización que permiten distinguir con precisión cómo operan los ejemplares en la resolución de problemas clínicos.

Este movimiento no sustituye a Kuhn, sino que lo precisa donde el epistemólogo poco desarrolló. Permite traducir su noción de paradigma en términos más aplicables en disciplinas profesionalistas como la enfermería. En lugar de una teoría unificada, Federico reconstruye la existencia de múltiples redes epistémicas funcionales, cada una con sus fundamentos, sus formas de diagnóstico y su tipo de intervención.

Este tipo de reconstrucción puede ofrecer herramientas también al análisis del derecho. Si bien el modelo multiparadigmático ha descrito la coexistencia conflictiva de racionalidades en el campo jurídico, el estructuralismo metateórico podría afinar aún más la comprensión interna de cada matriz, al permitir trazar con mayor detalle los vínculos entre teorías, doctrinas, dispositivos institucionales y decisiones interpretativas. Así como Federico muestra que la enfermería produce saber sistemático incluso en entornos prácticos y afectivos, podría pensarse que la racionalidad jurídica opera también como una red de validación situada, con distintos niveles de abstracción y reglas de especialización propias.

II.3. La dogmática como saber híbrido e incómodo en disputa (Respuesta a Bruno Ovejero Silva)

Bruno Ovejero Silva señala uno de los puntos más sensibles tratados en el libro y que prende las alertas de todos los colegas juristas de nuestras latitudes continentales. Ni más ni menos que

¹⁰ El estructuralismo metateórico es un enfoque en filosofía de la ciencia que representa las teorías como sistemas organizados de estructuras formales, en lugar de simples conjuntos de enunciados. Cada teoría se compone de distintos tipos de modelos (potenciales y actuales), conceptos propios y tomados de otras teorías, restricciones internas, vínculos interteóricos y márgenes de aproximación. Estos elementos se articulan jerárquicamente en redes, donde los niveles más generales se especializan en leyes o aplicaciones más concretas. Así, las teorías permiten generar representaciones empíricas de forma controlada, manteniendo coherencia entre sus distintos niveles (Moulines, 2006).

el lugar de la dogmática jurídica en el andamiaje de la gnoseología jurídica.

Su lectura acierta al identificar que la no inclusión de la dogmática en sí misma como matriz disciplinar es una decisión analítica con implicancias profundas para el andamiaje de mi esquema. Esto me permite afinar algunas distinciones apenas indicadas en el libro y que conviene explicitar con mayor rigor.

En primer lugar, es necesario precisar que yo no afirmo que la dogmática no sea ciencia, sino que sugiero que no debe identificársela sin más con “la ciencia del derecho”. Con esto, dar cuenta del error que encuentro en distinciones clásicas como las de Abelardo Torr  (2003) que entienden a la ciencia jurídica en sentido estricto como sin nimo de dogm tica jur dica.

Esta operaci n cr tica no apunta a descalificar la dogm tica, sino a diferenciarla. Las categor as “ciencia del derecho” y “ciencia jur dica” resultan m s aptas que el concepto de dogm tica tradicional para hablar de la disciplina te rico-jur dica que tiene pretensiones de cientificidad. Al sostener que la dogm tica no agota ni define por s  sola la ciencia del derecho, el modelo multiparadigm tico habilita una posibilidad de an lisis m s amplio y veraz de la configuraci n de los saberes jur dicos.

Como se ala con agudeza Ovejero Silva, siguiendo a Ricardo Guibourg (2000), la dogm tica jur dica combina funciones informativas, sistematizadoras, normativas y valorativas, sin una clara separaci n entre esos planos. Esa hibridez no es esencialmente un defecto, sino una caracter stica constitutiva de su quehacer profesional. Pero justamente por eso, su l gica de funcionamiento no coincide plenamente con la coherencia interna que identificamos en las matrices disciplinares descriptas.

La dogm tica, en estos t rminos, se comporta como una disciplina normativa estabilizadora. Organiza interpretaciones, estructura decisiones y sostiene expectativas institucionales. Su racionalidad no se define por la contrastabilidad ni por la acumulaci n progresiva de conocimiento, sino por su capacidad para generar autoridad, resolver problemas pr cticos y asegurar coherencia interna. As  las cosas, su consideraci n o percepci n como forma de ciencia jur dica pueden hacerse en sus propios t rminos, pero no hay necesidad de extenderla ni absolutizarla¹¹.

¹¹ Este punto ha sido el n cleo del conocido debate entre Manuel Atienza y Roberto J. Vernengo sobre el estatuto cient fico de la dogm tica jur dica. Mientras Atienza (1986, 1998) propone interpretar la dogm tica como una forma de tecno-praxis normativa —m s pr xima a una t cnica pol tica que a una ciencia en sentido estricto—, Vernengo (1986a) objeta que esa reducci n confunde niveles gnoseol gicos distintos y clausura, prematuramente, la

Por esto, distinguir entre dogmática jurídica y ciencia del derecho permite evitar una serie de equívocos que han restringido el pensamiento jurídico contemporáneo. Por un lado, impide caer en la operación que realizaron Aulis Aarnio (1984; 1991) y Enrique Zuleta Puceiro (1980; 1984) al identificar directamente la dogmática como el paradigma hegemónico de la ciencia jurídica, ya sea a través de su capacidad argumentativa o de su presunta reflexividad interna.

Por otro lado, también habilita a resistir la disolución inversa que se observa las formulaciones de autores como Manuel Atienza (2017), donde toda teoría del derecho queda subsumida en el marco de una “tecnopraxis”, perdiendo así capacidad de diferenciación conceptual. Reconocer que la dogmática produce saber jurídico, pero que no es idéntica ni exclusiva del estado científico, abre la posibilidad de repensar con mayor precisión descriptiva la heterogeneidad del derecho como objeto de conocimiento.

En esta línea, Ovejero Silva plantea una hipótesis especialmente interesante, aunque no la formule en esos términos. La dogmática podría entenderse como una forma de racionalidad híbrida, situada en los márgenes entre distintas matrices. Su práctica articula herramientas del análisis normativo, del razonamiento valorativo y de la argumentación institucional, sin asumir de manera plena los compromisos gnoseológicos de ninguna de esas formas. Esa configuración permite esquematizar la dogmática como una forma de saber jurídico pragmático, con funciones estabilizadoras más que críticas, orientado a sostener la operatividad del derecho positivo.

A este respecto, no debe confundirse la matriz analítico-dogmática presentada en el libro con la dogmática jurídica tradicional. Aunque el nombre pueda inducir a error, se trata de una matriz epistémica posible, orientada a la reconstrucción lógica del sistema jurídico, inspirada principalmente en la tradición iuspositivista y los usos de la lógica jurídica formal. Su racionalidad es formal, sistemática y descriptiva. En cambio, la dogmática tradicional utiliza muchas veces esas herramientas, pero las reconfigura con fines valorativos, como justificar decisiones, orientar fallos y producir coherencia interna en contextos de aplicación.

posibilidad de una ciencia del derecho. Según él, el hecho de que la dogmática actual no cumpla con ciertos criterios epistémicos no implica que no pueda reconstruirse como ciencia. Para Vernengo (1986b), el problema no está en reconocer la dimensión técnica de la dogmática, sino en absolutizarla como única forma válida de conocimiento jurídico (Vernengo, 1986a; 1986b; 1986b).

Si bien ambas parten del presupuesto de la validez normativa del derecho como base para su trabajo —esto es, aceptan el derecho vigente como objeto privilegiado de su atención—, lo hacen desde lógicas distintas. En la matriz analítico-dogmática, la validez funciona como un supuesto metodológico para la reconstrucción conceptual; en la dogmática, en cambio, la validez formal se asume como fuente de legitimidad práctica, y opera como criterio de clausura más que como punto de partida analítico.

Por último, esto nos lleva a una observación especialmente sugerente del comentario de Ovejero Silva: el vínculo entre la dogmática y la matriz interpretativista. A partir del creciente uso, por parte de la dogmática, de categorías propias del neoconstitucionalismo —como los principios, los derechos fundamentales o ciertos elementos de la filosofía moral— se configura un espacio de ambigüedad conceptual.

Ovejero Silva se pregunta si esta incorporación ha revitalizado a la dogmática al dotarla de nuevas herramientas argumentativas, o si, por el contrario, lo que ocurre es que ciertas formas de teoría jurídica han comenzado a cumplir funciones propias del razonamiento filosófico, tornando aún más difusas las líneas de demarcación disciplinar.

Sobre esa base, su intervención permite reforzar la idea presente en el libro que no toda producción jurídica sistemática es por ello científica, y que el uso compartido de ciertos lenguajes no elimina la necesidad de distinguir entre enfoques orientados al análisis crítico y formas de intervención normativa de discusión de concepciones ético-políticas.

III. Reconocimiento, disonancias y horizontes compartidos en la ciencia del derecho

III.1. Matrices, comunidad y conflicto: sobre reconocimiento y disonancia disciplinar (Respuesta a Aníbal D'Auria)

El comentario de Aníbal D'Auria formula una serie de interrogantes que además de tensionar al modelo multiparadigmático, permiten afinar su alcance y sus supuestos. Su intervención no se limita a la crítica puntual, sino que abre un terreno fecundo para repensar los contornos epistemológicos, históricos y políticos del fenómeno jurídico en su faz teórica. +

Uno de los puntos que expone —como objeción explícita— se refiere a la inclusión conjunta de las corrientes iusnaturalistas y hermenéuticas dentro de la misma matriz interpretativista. D'Auria advierte que esta operación puede diluir distinciones

fundamentales entre posiciones que, aunque puedan coincidir en ciertos fines (la búsqueda de sentido, la apelación a valores), no comparten ni metodología ni estatuto epistemológico. Su observación es atendible, y aunque la nota al pie del libro citaba a Rabbi-Baldi Cabanillas (2017) como respaldo, es claro que dicha referencia resultó insuficiente para tematizar la complejidad del asunto. Acepto entonces que debí explicitar sus diferencias internas y reconocer que toda agrupación tipológica es, en cierto modo, una reducción que puede resultar injusta en ámbitos ético-políticos.

No obstante, esta distinción no invalida la hipótesis general del modelo. La clave está en entender que lo que justifica la inclusión de iusnaturalistas y hermeneutas en una misma matriz no es su coincidencia filosófica, sino su convergencia funcional dentro del espacio jurídico¹². Ambos abordan el derecho como un objeto cuyo sentido debe ser reconstruido más allá del dato positivo, apelando a formas de racionalidad práctica o argumentativa que exceden la literalidad normativa.

Estas corrientes, cuando actúan como pretendidos científicos del derecho, participan de prácticas intelectuales que privilegian la interpretación hermenéutica (Guastini, 2018) como vía de acceso a la validez jurídica —una validez que se construye mediante la referencia a principios, valores, fines o sistemas de coherencia axiológica—. Así, aunque un neoconstitucionalista influido por Gustavo Zagrebelsky o Robert Alexy y un iusnaturalista tomista como Carlos I. Massini Correas o John Finnis no compartan los mismos fundamentos metafísicos ni una estética de discurso, sí participan en las mismas reglas epistémicas internas: el tipo de preguntas que formulan, los criterios de corrección que movilizan, el uso de lenguaje valorativo, el lugar que asignan al intérprete, la idea de una racionalidad jurídica no reductible a la legalidad, y el criterio de validez normativo dictado por la justicia o un objetivismo moral.

En ese sentido, todas estas corrientes contribuyen al sostenimiento de una matriz interpretativista en el campo jurídico contemporáneo, que disputa el monopolio de la científicidad a las matrices analítico-descriptivas. De nuevo, este encuadre exige una reconstrucción más precisa de las variantes internas de la matriz —una tarea que la obra deja abierta—, y

¹² Una línea similar ha sido sugerida por Atria (2016), al mostrar que la estructura epistémica del derecho constitucional contemporáneo, centrada en la justicia como criterio de validez, reproduce rasgos propios de las escuelas del derecho natural premoderno. Esa convergencia permite, como aquí se sostiene, agrupar a iusnaturalistas y neoconstitucionalistas (y de forma análoga al resto de escuelas pospositivistas hermenéuticas) dentro de una misma matriz disciplinar.

seguramente estos autores sean los más divergentes con la idea clásica que tenemos de conocimiento científico. No obstante, estas precisiones no desautorizan el trazo general clasificatorio.

Otro de los aportes más sugerentes de D'Auria reside en su diagnóstico de la disonancia que atraviesa a la comunidad académica del derecho. A partir de su lectura, observa que, si bien las matrices disciplinares conviven, dialogan e incluso cooperan, sus actores se niegan mutuamente el estatus de científicos de los trabajos teóricos de sus contrincantes. Esta negación no impide el intercambio ni el reconocimiento gnoseológico (en distintos niveles). Pero instala una tensión estructural que él formula como hipótesis: el derecho sería una ciencia multiparadigmática en la que sus miembros no se reconocen como parte de una misma comunidad epistémica¹³.

A diferencia de lo que ocurre en otras ciencias sociales donde los disensos paradigmáticos no parecerían impedir la pertenencia compartida, en el derecho la falta de reconocimiento recíproco configuraría una contradicción performativa. Se actúa como comunidad científica sin reconocerse mutuamente como tal.

Esa observación faculta una línea de investigación muy interesante. Si las matrices conviven en disputa permanente, pero sin régimen compartido de validación, entonces el modelo multiparadigmático debe volverse también una herramienta crítica para interrogar las condiciones de institucionalización del saber jurídico. No basta con cartografiar racionalidades, hay que tematizar cómo se autorizan, cómo se sancionan, qué matrices acceden a los recursos simbólicos, cuáles son relegadas, y bajo qué criterios se otorga el título de “ciencia”.

Es posible suponer —como hipótesis para seguir indagando— que detrás de esa negación recíproca del estatus científico no solo hay una pugna por la definición legítima del conocimiento jurídico, sino también una lucha más profunda por convertirse en la doctrina válida ante los operadores jurídicos (sobre todo los jueces). En un plano aún más estructural, puede leerse allí una defensa tácita de modelos políticos divergentes: la matriz analítico-dogmática sostendría el ideal de una democracia formal, basada en el respeto de la división de poderes, la certeza normativa y la seguridad jurídica; la matriz analítico-realista expresaría una racionalidad próxima al realismo político, enfocada en la teoría del poder y de las instituciones; y la matriz interpretativista encarnaría un proyecto de democracia material, centrado en principios sustantivos, derechos fundamentales y

¹³ Esto genera un problema a la hora de pensar la unidad de la disciplina, que trataré de forma más exhaustiva en la respuesta a Helga M. Lell.

argumentación moral. En base a esto, la disputa por la científicidad no sería solamente epistémica ni disciplinar, sino también ideológica.

El modelo multiparadigmático podría, en eventuales desarrollos futuros, desplegarse hacia una teoría crítica del reconocimiento disciplinar. Esta línea —en diálogo posible con autores como Pierre Bourdieu, Michel Foucault y Oscar Correas¹⁴— abriría la puerta a explorar con mayor precisión cómo se construyen, distribuyen y sancionan las credenciales de científicidad dentro del ámbito jurídico.

Integrar esta línea de investigación permite enfrentar las consecuencias más relevantes de la condición multiparadigmática. Si la ciencia jurídica es una disciplina estructuralmente multiparadigmática, entonces sus luchas epistémicas no pueden pensarse al margen de los conflictos por la institucionalización del saber legítimo.

En otro orden de cosas, D'Auria sugiere —con mucha perspicacia— que la descripción tripartita del panorama científico-jurídico puede ser malinterpretada como un retorno al trialismo jurídico de Werner Goldschmidt (1987), con sus tres dimensiones estabilizadas (normativa, sociológica y dikelógica)¹⁵. Su prevención es más que pertinente. La metáfora del embudo con tres bolillas representando las tres matrices podría dar pie a lecturas superadoras u ontológicas que en absoluto representa el espíritu de la obra.

Por eso agradezco su señalamiento, ya que me permite reafirmar que el modelo multiparadigmático no postula una arquitectura fija del derecho, sino una herramienta para mapear conflictos contingentes. No hay simetría garantizada, ni

¹⁴ Nombro a estos tres autores en especial ya que pienso que Bourdieu (2012) permitiría leer esa disputa como una lucha por el monopolio de la autoridad jurídica legítima, en la que los agentes compiten por capitales simbólicos como la neutralidad o el rigor académico. Foucault (2005) ofrecería claves para pensar la “voluntad de verdad” del derecho como efecto de dispositivos de exclusión, reglas de enunciación y regímenes de visibilidad que organizan lo jurídicamente decible. Correas (2003), desde una crítica a la dogmática como saber ideológico, da pie a problematizar cómo ciertas formas de racionalidad jurídica adquieren legitimidad precisamente porque se presentan como neutrales, clausurando así otras formas de pensamiento. Del mismo modo, el programa de la crítica radical del propio D'Auria (2016) puede ser una plataforma gnoseológica desde donde partir para diferenciar de forma rigurosa los diversos órdenes de pensamiento teórico jurídico: teorías de la justicia, ciencia del derecho y crítica jurídica.

¹⁵ El trialismo sostiene que el derecho se compone de tres dimensiones integradas: la normativa (la norma jurídica), la sociológica (el hecho social) y la axiológica (el valor). Estas dimensiones coexisten en toda manifestación jurídica y deben ser consideradas conjuntamente para una comprensión plena del fenómeno jurídico (Caldani, 2020).

equilibrio estable, ni orden tripartito. Hay lucha por la hegemonía, exclusión epistémica, alianzas estratégicas y traducciones conflictivas. No se pretende crear una teoría general del derecho tridimensional como lo han intentado Goldschmidt y sus sucesores.

Por último, resulta especialmente valiosa —y hasta generosa— la defensa que D'Auria hace de la pertinencia de aplicar el modelo kuhniano a la ciencia jurídica. Al destacar que la epistemología de Kuhn se apoya en la historia —según él mismo “la más social y tradicional de las ciencias sociales”—, refuerza la coherencia del enfoque adoptado en el libro. Que esa defensa provenga de un lector atento y riguroso convierte de pie a persistir en estos cruces de saberes anfibios.

III.2. ¿Qué unifica a la ciencia multiparadigmática? Sobre pluralidad y co-pertenencia (Respuesta a Helga María Lell)

Helga María Lell implanta con lucidez una pregunta que atraviesa todo el modelo multiparadigmático y llega a hacerlo tambalear: si la ciencia del derecho puede ser concebida como una ciencia plural, compuesta por múltiples paradigmas irreductibles, ¿qué justifica seguir definiéndola como una única ciencia? ¿En qué consiste el “denominador común” que permite que los enfoques dogmáticos, realistas e interpretativistas sean todavía pensados como parte de una misma disciplina?

Entiendo que su intervención no discute la descripción de la pluralidad, ni niega la utilidad de mapear las tensiones epistémicas que configuran la ciencia jurídica contemporánea. Lo que pone en cuestión es el fundamento de esa unidad. ¿Qué impide que estemos ante tres ciencias distintas que solo coinciden en nombre? ¿Qué hace posible que el conflicto entre paradigmas no se traduzca en fragmentación absoluta?

La inquietud es crucial. Si no se define con mayor precisión el régimen de co-pertenencia entre paradigmas, la propuesta multiparadigmática corre el riesgo de deslizarse hacia una forma de eclecticismo nominal, en la que todo vale con tal de invocar al “derecho”¹⁶. La propia metáfora del embudo —como insinúa Lell— podría ser leída como una formalización estética de una dispersión sin articulación. Contra esa lectura, su texto propone que para que exista una ciencia del derecho multiparadigmática, debe haber también algún mínimo común estructural que habilite el conflicto como forma de reconocimiento mutuo.

¹⁶ Invocación que, en ausencia de articulación teórica monoparadigmática, puede operar como un vacío semántico.

Su texto identifica con claridad cuatro elementos que, más allá de las diferencias epistemológicas, axiológicas y conceptuales entre los paradigmas, podrían funcionar como puntos de coincidencia estructural: (1) la centralidad de las normas, (2) el carácter institucional del derecho, (3) la interpretación como parte constitutiva del fenómeno jurídico, y (4) su anclaje en la vida social. Este señalamiento resulta fundamental para fortalecer el modelo, porque sugiere que la pluralidad paradigmática no impide la existencia de un plano común de referencia. Aunque cada matriz conceptualiza de manera distinta estos elementos, todas los reconocen como relevantes para pensar el derecho como objeto de conocimiento. Esa coincidencia mínima no borra el conflicto, pero permite inscribirlo dentro de un campo teórico compartido, y no en una dispersión inconexa¹⁷.

Esa correlación parcial habilita lo que puede llamarse un horizonte de inteligibilidad compartido. No se trata de una teoría común ni de un método unificador, sino de un suelo semántico sobre el cual los desacuerdos tienen sentido. Sin él, no habría ni siquiera disputa, una preciencia o menos aún. Si la dogmática-analítica hablara de normas, el realismo de hechos, y el interpretativismo de valores, sin ningún punto de intersección, el conflicto entre ellos sería como el de un lógico, un sociólogo y un teólogo: un encuentro de monólogos y gritos a oídos sordos.

Pero como bien lo muestra Lell —y como lo subrayan sus ejemplos del derecho ambiental o del derecho constitucional—, los tres enfoques pueden leer un mismo objeto, diferir sobre su análisis, e incluso confrontar sus resultados. Eso prueba que comparten algo más que una etiqueta.

Aquí puede formularse una respuesta teórica más precisa. Lo que hace común a una ciencia del derecho multiparadigmática no es la unidad sustancial del objeto, sino la existencia de prácticas institucionales, dispositivos formativos y semánticas compartidas que permiten reconocer al otro como interlocutor

¹⁷ De forma complementaria, una posible vía de articulación frente a diversas formas de definir “ciencia del derecho” ha sido formulada por Núñez Vaquero (2015), quien propone una definición funcional de ciencia jurídica no basada en una teoría sustancial del derecho, sino en el tipo de pregunta que caracteriza su práctica. A pesar de su heterogeneidad, las distintas concepciones de ciencia jurídica —a diferencia de otras disciplinas jurídicas como la historia, la teoría general o la antropología del derecho— comparten un objetivo: establecer si una determinada conducta está permitida, prohibida u obligada en el marco de un ordenamiento jurídico. Esta función de determinación normativa permite distinguir la actividad de los estudiosos del derecho de otras formas de investigación jurídica, sin clausurar el debate sobre sus fundamentos epistemológicos.

válido. Su unidad es débil, relacional y conflictiva comparada con otras ciencias. Pero es una unidad al fin.

Este marco permite, entonces, diferenciar entre una ciencia multiparadigmática y una multiplicidad de ciencias inconexas (lo que sería un estado pre-científico). Los paradigmas jurídicos —aunque inconmensurables— se dirigen a dilemas comunes, circulan por redes institucionales similares, enfrentan restricciones análogas en la docencia, la publicación, la evaluación y la financiación. Comparten problemas, si bien no comparten soluciones; tienen una tradición de lectura mutua, aunque se deslegitimen entre sí. Esa continuidad conflictiva, entiendo, basta para sostener la idea de un espacio común.

Por último, Lell señala que lo común es una tarea a producirse y sostenerse. El horizonte compartido que habilita la disputa entre paradigmas no es el resultado de prácticas editoriales, formativas, argumentativas e institucionales que estabilizan momentáneamente un lenguaje común. En este punto, su intervención permite releer el modelo multiparadigmático no solo como una teoría de la pertenencia disciplinar. O sea, una forma de habitar el conflicto sin destruir el embudo. Agradezco esa contribución, que permite perfeccionar el modelo en uno de sus elementos más frágiles.

IV. Filosofía del conflicto y figuras del tránsito en el saber jurídico

IV.1. La objeción de Trasímaco: poder, disputa y formas de científicidad (Respuesta a Javier Habib)

La intervención de Javier Habib es una provocación filosófica, un elogio generoso y una interpelación teórica ineludible. Su lectura reintroduce en el modelo multiparadigmático dimensiones históricas, estéticas y políticas que no desarrollé en lo suficiente en el libro; y lo hace desde una escritura tan filosa como fraterna. Irónica en el sentido más noble del término, como arte de la distancia crítica, que obliga a pensar.

Sus objeciones apuntan, principalmente, al uso del término “ciencia” para la amplia gama de saberes jurídicos. Cuestiona si tiene sentido seguir hablando en esos términos cuando lo que hay es, sobre todo, ausencia de verdad única. Trae a la figura del sofista Trasímaco para retratar una idea de derecho que no se define por su coherencia interna, sino por la capacidad performativa de imponer sentido. Quien persuade, actúa con poder. Quien interpreta, disputa autoridad. En ese plano, hablar

de “ciencia” podría parecer una necesidad de consagración innecesaria para un ámbito que ya goza de tanto prestigio social como es el derecho. A su vez, entiende que la definición como tecnología que da Bunge del derecho es más propia para comprender al campo jurídico en pleno.

El planteo de Habib es sagaz, pero no incompatible con el modelo científico defendido por en el libro. Pensar el derecho como tecnología —como artefacto institucional, repertorio argumentativo y dispositivo performativo— es una caracterización que comparto plenamente. Forma parte clave del libro al definir al fenómeno jurídico¹⁸, aunque no haya sido desarrollada con el detalle que merecía.

El derecho opera en el mundo como práctica material y simbólica. Genera efectos normativos, ordena expectativas y estabiliza costumbres. Lo hace a través de herramientas técnicas, retóricas y documentos. Nombrarlo tecnología es algo que logra materializar y situar estas prácticas.

Ahora bien, eso no exige adoptar una definición rígida de ciencia como la que propone Mario Bunge, basada en criterios normativos de verificación empírica o neutralidad valorativa. Desde una lectura kuhniana, la ciencia puede entenderse como una forma de organización del conocimiento estructurada por reglas internas, comunidades epistémicas, lenguajes compartidos y procedimientos de validación. De acuerdo con ello, parte del saber jurídico puede reconocerse como ciencia, en tanto configura matrices que reúnen las condiciones funcionales que se asocian con una práctica científica. Ergo, no corresponde desautorizar —necesariamente— como no científica a una comunidad académica que se percibe a sí misma como tal y que no presenta diferencias estructurales significativas respecto de otras ciencias sociales análogas.

Otra de las objeciones de Habib —seguramente la más kuhniana— es que el derecho no experimenta revoluciones en sentido fuerte. No hay sustituciones completas de marcos, ni traumas epistémicos irreversibles. Las tradiciones sobreviven, se yuxtaponen y se reconfiguran en el tiempo. En lugar de ruptura, hay sedimentación.

Esta observación es atendible. Pero tampoco no desautoriza el modelo. La noción de paradigma, tal como fue utilizada en el libro, no dependía de la lógica de la revolución científica. Lo que la caja de herramientas kuhniana aporta aquí no es una estructura para pensar cómo diferentes matrices disciplinarias

¹⁸ En el libro defino al derecho –moderno- literalmente como “Una tecnología social de producción de normas de conductas monopolizada por el Estado” (Salvi, 2024, p. 25).

coexisten, se oponen y compiten por definir lo jurídicamente válido.¹⁹

Habib también señala el riesgo de que el pluralismo funcione como una forma encubierta de canon-matriz-paradigma. Que, al presentar múltiples paradigmas, el modelo termine consolidando uno solo. O sea, el del pluralismo como marco general de inteligibilidad.

Esta conjetura es pertinente, y exige prestar una actitud de centinela ante esta posibilidad. Pero el marco no se construyó como teoría interpretativa del derecho ni mucho menos como matriz disciplinar, sino como dispositivo analítico para fotografiar la diversidad conflictiva del saber científico-jurídico. No prescribe ninguna convivencia, ni impone ninguna conciliación como el trialismo. Describe cómo se organiza el desacuerdo.

No quiero dejar de mencionar el ejemplo del caso jurisprudencial *Jaime Sale y cia S/ Disolución y liquidación de sociedad - Incidente de tercería de dominio* (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, 2018) que reconstruye Habib. Este es bastante elocuente para varias consecuencias que merecen una profundización en su estudio empírico.

Dos operadores, ante un mismo conflicto, arriban a la misma solución desde racionalidades distintas. No están hablando de lo mismo, aunque fallan en el mismo sentido. Lo que cambia no es el objeto, sino el modo en que se configura como jurídicamente relevante.

Este ejemplo, sin embargo, no remite al estatuto epistémico de la teoría jurídica, sino a la praxis judicial. Lo que muestra es que la aplicación del derecho está atravesada por estilos de razonamiento diferentes que conviven en la práctica, incluso dentro de un mismo tribunal. Pero eso no resuelve la cuestión sobre la estructura del conocimiento jurídico. Más bien confirma que todavía sabemos poco sobre cómo los operadores jurídicos se apropian, traducen o transforman los desarrollos de la teoría en sus decisiones cotidianas.

¹⁹ El estructuralismo metateórico (presentado por Lucía Federico en su comentario) también puede aportar herramientas útiles para abordar este problema. Frente a la ausencia de revoluciones abruptas en el derecho como sugiere Habib, permite describir los cambios teóricos como reorganizaciones internas dentro de redes jerarquizadas de modelos, conceptos y niveles de abstracción. En esa línea, María Caamaño Alegre (2018) reformula la noción kuhniana de revolución científica como una modificación en la estructura de relaciones entre componentes teóricos, sin que eso implique ruptura total. Esta perspectiva puede ser especialmente pertinente para analizar cómo ciertas transformaciones doctrinales reconfiguran el modo en que se articulan principios, instituciones y criterios interpretativos.

El texto de Habib ayuda a precisar ese punto. No hay garantías. No hay unidad. Pero sí hay regímenes. Hay estilos de pensamiento que disputan el sentido legítimo del derecho y lo hacen desde posiciones epistémicas estructuradas. El modelo multiparadigmático busca describir cómo se organiza ese espacio —el teórico—, cómo se estabilizan esas disputas, y qué efectos tienen en la formación del saber jurídico contemporáneo.

Pensar el derecho como tecnología no implica negar su dimensión teórica. El modelo no pretende zanjar las tensiones, puesto que las asume como parte constitutiva de esta ciencia. El derecho no tiene un fundamento único, pero sí formas recurrentes de institucionalización, transmisión y legitimación.

En ese sentido, debe quedar claro que la condición multiparadigmática no es una teoría general del derecho ni un glosario de teorías iusfilosóficas. Es una descripción situada de los regímenes de producción de saber teórico-científico-jurídico.

El punto decisivo es el diseño de una teoría estética del conflicto. Una manera de habitar el derecho desde el descentramiento, la sospecha y la conciencia de que toda racionalidad jurídica es también una retórica. Como han mostrado los cultores de la teoría de la argumentación jurídica, los jueces no simplemente aplican normas: buscan convencer. Y como respondería Trasímaco, quien convence, manda.

IV.2. Herzog, Feyerabend y el derecho sin tierra prometida: una ciencia en travesía (Respuesta a José Mariano)

José Mariano y su escrito se sumergen propiamente en el itinerario del modelo multiparadigmático, como quien se adentra en una selva conceptual con brújulas múltiples, dispuesto a perderse para comprender. Su lectura, entiendo, busca llevar las tesis del libro más allá de lo que yo mismo planee. En particular, intensifica el plano axiológico de las matrices, rompe con la posibilidad de fijar el pluralismo como estado estable y convierte la metáfora en herramienta de pensamiento. En todo esto, su texto desestabiliza, desmitifica e intensifica.

Mariano toma la película *Aguirre, la ira de Dios* (Herzog, 1972) como clave de lectura del derecho empujado a su forma más trágica. En el filme, el conquistador Lope de Aguirre lidera una expedición por la Amazonía en busca de El Dorado, arrastrado por una certeza que no admite rectificación. La selva, además de devorarlo, le ofrece el espejo de su extravío.

A partir de esto se traslada esa figura al plano jurídico para pensar al jurista aferrado a la promesa de una ciencia única, incapaz de soltar la imagen de un principio único que organice

el sentido. Esa obstinación convierte la indeterminación en delirio, y al pluralismo en amenaza. La expedición es repetición de una verdad sin condiciones. Con esa imagen, Mariano empuja a romper toda añoranza de clausura en cualquier plano.

Yendo específicamente a lo epistemológico, vale la pena detenerse en la lectura de Paul K. Feyerabend (1986) que propone Mariano en este punto de su trayecto.

Como ya argumenté (en el diálogo con Zavadvker), *El tratado contra el método* no resulta adecuado para resolver el problema del estatuto científico del derecho. Su pluralismo visceral, al renunciar a cualquier norma interna de validación, impide construir un modelo que permita distinguir estilos de razonamiento, niveles de formalización o mecanismos de validación estructural. Pero esa limitación no lo vuelve irrelevante. Su potencia opera en otro registro: la crítica a los dispositivos que estabilizan el conocimiento, incluso cuando lo hacen bajo la forma de la apertura.

Feyerabend nos ofrece una estrategia de sabotaje frente a las formas instituidas. Su rechazo a los métodos universales implica tener en cuenta que toda racionalidad, incluso la crítica, puede convertirse en mandato. La consigna “todo vale” o “todo sirve” no prescribe una regla; desarma la pretensión de que el saber necesita reglas fijas para ser válido²⁰.

Esa crítica cobra especial fuerza cuando apunta contra la ilusión de que la ciencia avanza acumulativamente en conjunto de forma lineal o que las teorías abiertas se perpetúan como tales. Su obra reconstruye casos históricos en los que el progreso se produjo precisamente al violar las normas consagradas como racionales²¹.

Galileo Galilei, por ejemplo, logró imponer una nueva cosmología no sólo con argumentos, sino también con recursos retóricos, hipótesis ad hoc, nuevos artefactos tecnológicos y un hábil uso del contexto político y lingüístico. La racionalidad

²⁰ Feyerabend (1986, p. 12) advierte que “la idea de un método fijo, o la idea de una teoría fija de la racionalidad, descansa sobre una concepción excesivamente ingenua del hombre” y concluye que “sólo hay un principio que puede defenderse bajo cualquier circunstancia y en todas las etapas del desarrollo humano. Me refiero al principio *todo sirve*”.

²¹ “no hay una sola regla, por plausible que sea, y por firmemente basada que esté en la epistemología, que no sea infringida en una ocasión u otra. Resulta evidente que esas infracciones no son sucesos accidentales, que no son consecuencia de una falta de conocimiento o de atención que pudiera haberse evitado. Por el contrario, vemos que son necesarias para el progreso” (Feyerabend, 1986, p. 7).

científica, en ese registro, es práctica histórica, contingente, ligada a estrategias de exclusión, poder e innovación²².

Desde esa faceta, el modelo multiparadigmático debe asumir que no hay clasificación neutra ni pluralismo inocente. El asunto clave es el análisis sobre las condiciones en que un enfoque deviene dominante, y sobre los mecanismos mediante los cuales se inmuniza frente a la crítica²³. Esta es la tarea propia del meta-análisis crítico.

En lugar de centrarse en la pregunta sobre si el derecho es o no una ciencia, Mariano propone entonces atender al tipo de movimiento que produce su búsqueda. La fuerza del modelo se encuentra en sostener la marcha. No hay promesa de cierre ni garantía de llegada. Lo que se afirma es una manera de persistir en la indeterminación sin disolver el conflicto.

Mariano retoma esa marcha crítica y la lleva a una zona de mayor profundidad al introducir, desde las ideas de su coteráneo Adalberto Villecco, la noción de lo inverificable. El modelo no inventa esa dimensión, pero puede permitir reconocerla como parte constitutiva de la epistemología jurídica. Ningún paradigma que aspire a científicidad puede justificar por completo los supuestos sobre los que se organiza. Esa limitación no bloquea el trabajo teórico. Exige que las formas de conocimiento jurídico que se reclaman científicas sean capaces de interrogar sus fundamentos, reconocer sus puntos ciegos y revisar sus criterios de validación. Incorporar esta dimensión vuelve más rigurosa a la exigencia epistémica de lo multiparadigmático en base a su coherencia.

En ese marco, la lectura alegórica de los personajes de *Aguirre, la ira de Dios* admite pensar con precisión el conflicto entre matrices. Ursúa representa la fidelidad al orden formal recibido; Guzmán, el realismo político orientado al poder; Aguirre, la ruptura absoluta que reescribe las reglas en función de su impulso interpretativo, sin límite ni mediación. La analogía advierte sobre los efectos de la clausura: el aislamiento, la repetición vacía y la violencia sin límite.

El modelo multiparadigmático es un modo de sostener su fricción sin anular la diferencia. Reconocer la pluralidad como estructura permite mantener la comunidad científica abierta al conflicto, sin caer en la ilusión de un centro único ni en la deriva del fragmento sin forma.

²² “Por ello, tanto los problemas como los resultados científicos se evaluarán según los acontecimientos que se produzcan en las tradiciones más amplias: es decir, políticamente” (Feyerabend, 1986, p. 15).

²³ “La proliferación de teorías es beneficiosa para la ciencia, mientras que la uniformidad debilita su poder crítico. Además, la uniformidad pone en peligro el libre desarrollo del individuo” (Feyerabend, 1986, p. 18)

Veo en la alegoría de Mariano-Herzog los problemas que trae el monismo epistémico llevado al extremo. Lo que comienza como tensión entre estilos termina en colapso cuando uno pretende suprimir a los demás. Pensar la ciencia del derecho desde la imagen del rizoma, tal como propone Mariano a partir de Gilles Deleuze y Félix Guattari (1980), evita ese cierre. Un saber “rizomático”²⁴ no se organiza por jerarquías ni se dirige hacia una síntesis. Se configura en multiplicidades activas, líneas de fuga y conexiones imprevisibles.

Advierto que el diagnóstico de la condición multiparadigmática no ofrece un mapa completo. Acompaña un recorrido que no termina de fijarse. Su potencia no está en la síntesis, sino en la capacidad de habitar un terreno estructuralmente inestable sin resignar exigencia teórica. Ninguna tierra prometida. Pero sí un viaje.

V. Institucionalización del pluralismo y desafíos pedagógicos

V.1. Enseñar entre paradigmas: notas para una teoría de la traducción multiparadigmática y una pedagogía jurídica plural (Respuesta a Agostina Nucci)

Agostina Nucci proyecta la teoría hacia un terreno siempre enmarañado: el aula. Allí donde la condición multiparadigmática debe dejar de ser hipótesis epistemológica para confrontarse con la práctica de formar juristas en un campo atravesado por disputas inconclusas, metodologías heterogéneas y lenguajes en tensión.

Su pregunta nuclear es realmente urgente: ¿Cómo se enseña el derecho cuando no hay un paradigma único que lo organice? ¿Qué tipo de praxis educativa habilita un modelo que reconoce la coexistencia de matrices disciplinares en conflicto? En estas circunstancias, la figura docente se redefine como mediadora de racionalidades divergentes. El desafío pedagógico no pasa por ofrecer un repertorio de teorías en paralelo, sino por construir condiciones de inteligibilidad cruzada, donde el conflicto epistémico sea un objeto de aprendizaje.

²⁴ Deleuze y Guattari (1980) definen el rizoma como una forma de organización del pensamiento que se opone a las estructuras jerárquicas y lineales. Un rizoma no tiene principio ni fin, sino múltiples entradas y conexiones. Se extiende por proliferación y ramificación, sin un centro que lo ordene. Esta figura permite pensar sistemas abiertos, heterogéneos y no totalizables, en los que el conocimiento se construye por trayectos y desplazamientos.

Aquí aparece un punto que Nucci deja entrever al preguntar cómo facilitar el aprendizaje de “lenguaje y códigos diversos” que permitan comprender tanto las perspectivas propias como las ajenas. Ese problema remite, en términos conceptuales, a una tarea de traducción. Cómo realizar la práctica de pasaje entre marcos teóricos que no comparten los mismos criterios de validez. La traducción, en este sentido, no busca síntesis, sino comprensión situada.

Como advertía Kuhn (2004) en la Posdata a *La estructura de las revoluciones científicas*,²⁵ traducir entre paradigmas no significa necesariamente adoptar el marco ajeno. La traducción permite experimentar vicariamente la lógica de otro enfoque, pero no garantiza conversión ni integración plena. De hecho, señala que para muchos científicos formados en un paradigma, la nueva racionalidad puede parecer persuasiva, pero sigue resultando ajena, como un idioma aprendido tardíamente.

Enseñar entre matrices supone entonces no solo facilitar esa traducción, sino también reconocer que el tránsito entre racionalidades es un proceso desigual, que involucra disposiciones afectivas, hábitos perceptivos y límites institucionales. Por eso, formar en plan multiparadigmático exige habilitar ese tránsito sin imponerlo, acompañando el esfuerzo cognitivo de comprender al otro marco sin disolver las diferencias que los hacen relevantes. En otras palabras, crear juristas políglotas.

Esta discusión puede profundizarse aún más si se considera, como señala Pablo Melogno (2020) a partir del segundo Kuhn, que las operaciones de traducción, interpretación y comunicación operan en planos distintos. Mientras la traducción es una relación semántica entre lenguajes, la interpretación refiere a la relación epistémica entre un sujeto y un lenguaje que aún no le es propio. La comunicación, en cambio, implica una relación práctica entre hablantes, y no se deduce ni de la traducción ni de la interpretación.

Esta distinción permite evitar una lectura simplificada del pluralismo. La incomprensión entre matrices no siempre es un problema de lenguaje, ni toda comprensión exige equivalencia semántica. Enseñar entre paradigmas implica formar en capacidades interpretativas antes que técnicas de traducción,

²⁵ Resulta revelador cuando Kuhn (2004, p. 310-311) afirma que “Traducir una teoría o visión del mundo al propio lenguaje no es hacerla propia. Para ello hay que volverse ‘completamente indígena’, descubrir que se está pensando y trabajando en un idioma que antes era extranjero, no simplemente traduciéndolo [...] Intellectualmente, tal hombre ya ha hecho su elección, pero la conversión requerida, si ha de ser efectiva, aún lo elude”

habilitando a los estudiantes a moverse entre lenguajes teóricos sin reducirlos a un código común.

Pues bien, la observación de Nucci sobre la arquitectura curricular heredada apunta al núcleo del problema. Programas lineales, estructurados desde una matriz única que distribuye el saber cómo progresión natural. La condición multiparadigmática exige otro diseño institucional, uno que reconozca la heterogeneidad desde el inicio. No basta con secuenciar paradigmas como momentos separados; es necesario generar espacios de contraste, intersección y disputa entre marcos, donde la pluralidad sea forma activa de formación.

Esa reorganización no se agota en los contenidos. Como bien señala Nucci, también interpela las prácticas. ¿Cómo evaluar cuando no hay un estándar común? ¿Qué significa “saber derecho” en un ámbito multiparadigmático? Una pedagogía debería buscar cultivar competencias meta-reflexivas: reconstruir argumentos desde distintas teorías, identificar los supuestos que los sostienen y justificar decisiones con conciencia epistémica desde la matriz que se parte. El juicio crítico se forma enfrentando tensiones, no resguardándose de ellas.

Bajo esa óptica, el lugar de la doctrina adquiere otra dimensión. Si los productos de cada matriz disputan el estatuto de cientificidad, no tiene sentido presentarlos como verdades asépticas. La doctrina es inscripción situada en una controversia más amplia. Trabajar con fuentes doctrinarias implica leerlas desde sus marcos de producción, reconociendo sus condiciones de posibilidad y sus estrategias de legitimación. Por lo tanto, enseñar a leer a Robert Alexy desde la sociología jurídica, a Hans Kelsen desde la filosofía iusnaturalista, o a Oliver W. Holmes desde la lógica deóntica, debería ser un requisito curricular —al menos para quienes deseen formarse en la investigación jurídica—.

Nucci plantea, además, que esta pedagogía incide en los perfiles profesionales que se forman. Y con razón. Un jurista formado en pluralismo no replica esquemas, sino que piensa sus condiciones. No reproduce marcos teóricos, sino que los interroga. La experiencia de las Clínicas Jurídicas de Interés Público que ella menciona demuestra que el aula también puede ser espacio de intervención jurídica, de litigio estructural y de experimentación material a estudiar con mayor desarrollo.

Su reflexión se detiene también en las condiciones materiales de posibilidad de esta pedagogía. No podemos escapar al debate político sobre la carga docente, las acreditaciones y la alta burocracia institucional. El pluralismo, como cualquier proyecto educativo, requiere infraestructura y decisiones políticas. Más

allá de formular nuevas ideas, hay que disputar las tecnologías que estructuran qué saberes se enseñan, se evalúan y circulan.

Dicho esto, conviene precisar que incluso una pedagogía orientada a formar en el juicio crítico necesita reconocer sus propias condiciones de posibilidad. No todo puede ser puesto en cuestión al mismo tiempo. Las matrices disciplinares de las ciencias sociales, como en las ciencias naturales, requieren zonas de estabilidad conceptual que habiliten el examen de otros niveles del saber.

Como argumenta Pablo Melogno (2013), el ejercicio crítico no es un acto irrestricto ni permanente. Esto supone siempre la preservación provisoria de algunas hipótesis para poder revisar otras. Si esa preservación viene acompañada de una rearticulación crítica en niveles distintos, no hay dogmatismo, sino método.

Más aún, Melogno sugiere que incluso dentro del racionalismo más exigente, el escrutinio crítico sólo cobra sentido cuando surgen datos o tensiones que vuelven problemático lo que antes parecía evidente. Exponer una hipótesis a la crítica sin ningún indicio que lo justifique no fortalece el pensamiento, lo debilita.

Por eso, el desafío pedagógico no es formar en la sospecha universal, sino en la capacidad de operar críticamente dentro de estructuras complejas. Esta capacidad requiere aprender a discernir qué se pone en juego cuando algo se somete a revisión, y qué se necesita sostener —aunque sea transitoriamente— para que ese análisis sea posible.

Como señala Melogno, sustraer ciertos principios de la crítica es un componente constitutivo de los procesos de producción de conocimiento. No reconocerlo nos lleva a una imagen irreal de la crítica como potencia infinita. Pero abandonarlo conduce a un dogmatismo estéril.

La alternativa no es elegir entre crítica o dogma, sino comprender que toda práctica crítica está delimitada por marcos históricos que no elegimos. Asumir esa tensión intrínseca permite pensar una pedagogía jurídica plural que diseñe una crítica como forma situada de intervención racional, técnica y descriptiva.

V.2. Instituciones, tecnologías y enseñanza del derecho: una ciencia sin clausura (Respuesta a Leandro Giri)

El comentario de Leandro Giri ofrece una de las lecturas más articuladas y rigurosas del modelo defendido en el libro. Su punto de partida —una crítica al esencialismo epistémico— permite iluminar con especial claridad un conjunto de disputas que atraviesan tanto el estatuto epistemológico de la ciencia jurídica como su lugar curricular en las universidades. Desde ahí, su intervención empuja a pensar las consecuencias epistémicas, pedagógicas e institucionales de la condición multiparadigmática.

El centro de su análisis radica en la rigidez de ciertas taxonomías tradicionales que pretenden clasificar los saberes según su “esencia” disciplinar. En particular, su lectura del modelo epistemológico de Mario Bunge (1999)²⁶ muestra cómo el principio del tercero excluido —según el cual una disciplina solo puede ser ciencia o tecnología— opera como una forma de clausura.

Este cierre tiene efectos sobre la enseñanza, la financiación, la legitimidad y el lugar institucional de las disciplinas. El derecho, como otros saberes híbridos (la medicina, la economía o la administración), no encaja en esas categorías binarias, pero eso no impide que configure estructuras propias de producción, validación y transmisión del conocimiento científico.

A partir de esa constatación, Giri evita el debate estéril sobre cómo etiquetar al derecho. En lugar de preguntarse si es una ciencia, una técnica o una tecnología, propone examinar cómo se organiza su producción de conocimiento. Según esa mirada, el derecho aparece como un entramado activo de prácticas, conceptos, instituciones y racionalidades. Su estatuto epistémico no depende de una definición externa, sino de las formas concretas en que funciona como campo de saber. Esta clave operativa refuerza aún más la apuesta del modelo multiparadigmático.

Uno de los aportes más importantes de su lectura es destacar la especificidad epistémica del derecho a partir de la relación entre teoría y praxis. A diferencia de otras disciplinas que importan sus marcos conceptuales desde órdenes de conocimiento externos, en el derecho los operadores recurren directamente a los propios teóricos de su experticia. Doctrinarios, profesores, investigadores y litigantes participan de un mismo ecosistema intelectual, donde las disputas

²⁶ La discusión con Bunge fue presentada también en las respuestas a Federico y Habib.

epistémicas no quedan confinadas a un plano académico ajeno. Esa particularidad convierte a las facultades de derecho en espacios donde se juega el sentido mismo del saber jurídico.

Sin embargo, esa configuración no se sostiene por inercia. Depende de condiciones estructurales que permitan preservar y proyectar esa relación entre producción teórica y práctica profesional. Para que esa condición sea sostenible, no alcanza con constatar su existencia. Es necesario contar con estructuras institucionales capaces de albergarla. El diagnóstico que el Consejo Alemán de Ciencias y Humanidades (Wissenschaftsrat, 2012) realizó sobre las “Perspectivas de la ciencia jurídica en Alemania” ayuda a pensar ese punto²⁷. Allí se advierte que la yuxtaposición entre dogmática y disciplinas fundamentales²⁸ — sin articulación sistemática ni coordinación estructural— ha llevado a una fragmentación que debilita la cohesión del espacio y reduce su potencia crítica. Frente a eso, se propone fortalecer la presencia institucional de la teoría jurídica y recomponer el campo como un entramado de racionalidades en diálogo, no subordinadas.

Esa lectura, pensada desde otro contexto, encuentra puntos de contacto con lo que Giri plantea sobre las condiciones institucionales mínimas necesarias para sostener la investigación jurídica: sin estructuras que reconozcan esa actividad como parte del fenómeno jurídico, la teoría corre el riesgo de quedar subordinada o absorbida por otras disciplinas.

En ese mismo registro, sugiere también un giro conceptual que permite reubicar al derecho dentro de un marco epistémico más contemporáneo, pensándolo en clave de tecnociencia. La categoría, trabajada por Javier Echeverría (2003), permite dar cuenta de ensamblajes donde se combinan producción

²⁷ Es interesante notar como la iusprivatista y teórica del derecho Marietta Auer (2025) parte de este mismo diagnóstico para elaborar una propuesta teórica ambiciosa. Esta consiste en reconstruir la teoría general del derecho como espacio de articulación entre las distintas racionalidades jurídicas. En su lectura, el “entremedio” entre subdisciplinas no es un vacío, sino el lugar desde el cual proyectar una teoría del derecho multidisciplinaria, capaz de conectar la dogmática con la filosofía, la historia, la sociología y otras ciencias jurídicas fundamentales, sin reducir la teoría a función auxiliar ni disolverla en el eclecticismo. Aunque parte de un horizonte institucional similar, la propuesta de Auer busca reconstituir la teoría general del derecho como espacio integrador de las distintas racionalidades jurídicas, mientras que el modelo multiparadigmático se limita a describir la coexistencia estructural de esas racionalidades en la ciencia jurídica sin exigir su articulación normativa.

²⁸ En el sistema académico alemán, se denomina “disciplinas fundamentales” (Grundlagenfächer) a aquellas áreas que investigan el derecho desde una perspectiva teórica, histórica o empírica, como la filosofía del derecho, la teoría general del derecho, la historia del derecho y la sociología jurídica.

normativa, racionalidad institucional, interpretación teórica y práctica profesional. En esos ensamblajes, las dicotomías entre ciencia y tecnología, entre teoría y aplicación, entre saber y hacer, pierden sentido. Lo relevante no es la pureza de los componentes, sino la forma en que se articulan. Giri muestra que esa articulación ya ocurre en la práctica del derecho, y que el modelo multiparadigmático puede describirla con más eficacia si se abre a esos lenguajes.

Además, al igual que Nucci, su lectura se detiene en la dimensión pedagógica. Si la ciencia jurídica se reconoce como una práctica atravesada por múltiples matrices disciplinares, esa pluralidad debe expresarse también en los trayectos formativos que ofrecen las facultades. Tal como señala Giri, asumir esa dimensión epistémica implica habilitar la posibilidad de un perfil profesional orientado a la investigación, complementario al de quienes se preparan para el ejercicio profesional. Se trata de generar condiciones para que quienes deseen dedicarse a la producción teórica del derecho cuenten con herramientas metodológicas adecuadas, sin que ello suponga subordinar su trabajo al desarrollo de otras disciplinas.

Conforme a lo anterior, las decisiones pedagógicas adquieren un peso epistémico específico. La forma en que se organiza una clase, se diseña una evaluación o se estructura un plan de estudios incide directamente sobre qué formas de conocimiento se vuelven enseñables y qué estilos de pensamiento se legitiman. Las tecnologías educativas —a menudo presentadas como meras herramientas— operan como dispositivos de validación. Definen qué matrices circulan, qué criterios de corrección se imponen, qué argumentos se reconocen como válidos. Por eso, no es posible pensar una ciencia jurídica robusta sin una infraestructura institucional que habilite la formación, la evaluación y la investigación en las distintas matrices que conviven en la vida jurídica contemporánea.

En conjunto, la lectura de Giri permite reformular de mejor forma una tesis central del modelo. La ciencia jurídica no puede pensarse como un conjunto de conocimientos autónomos flotando en el aire institucional. Su producción depende de comunidades académicas, entornos formativos, lógicas de financiación, dispositivos tecnológicos y decisiones curriculares. Las matrices son prácticas institucionalizadas. Pensar una ciencia jurídica sin clausura, entonces, exige comprender esas prácticas, intervenir sobre sus condiciones de posibilidad y disputar su legitimidad en el espacio público.

Comprendemos con todo esto el vínculo entre las matrices disciplinares y las estructuras institucionales que las hacen posibles. Esta arista obliga a explicitar que toda cartografía del

saber jurídico depende de condiciones materiales de formación, circulación y legitimación. En ese sentido, se trata de comprender qué arreglos institucionales permiten que esas racionalidades existan, se disputen y se reproduzcan.

VI. Conclusión. Una ciencia jurídica sin clausura: hacia una epistemología crítica y situada

La condición multiparadigmática no fue concebida como una teoría sustantiva del derecho ni como una nueva matriz disciplinar, sino como un modelo meta-crítico para describir el estatus científico de la pretendida ciencia jurídica de la forma más fidedigna posible. Frente a la idea de una ciencia del derecho unificada, propone leer ese campo como una configuración plural, atravesada por tensiones entre matrices disciplinares con estilos de racionalidad, reglas internas y criterios de validación distintos. Como vimos, esta apuesta no renuncia a la científicidad, sino que la reconfigura desde la heterogeneidad constitutiva de las disciplinas sociales.

Los comentarios y réplicas reunidos en este dossier no se limitan a señalar aciertos o errores del libro. Funcionan como una segunda capa crítica que lo enriquece, tensiona y expande. Cada intervención ilumina aspectos omitidos, propone nuevas conexiones y empuja el modelo multiparadigmático más allá de sus formulaciones iniciales. Lejos de clausurar la discusión, este diálogo colectivo convierte al modelo en una herramienta más robusta y situada para pensar el estatuto científico del derecho, su organización institucional y sus efectos pedagógicos. Los principales aportes de este intercambio pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

- a) Se clarifica el uso del concepto kuhniano de paradigma, trasladándolo hacia la noción *kuhnziriana* de matriz disciplinar situada, plural y estructuralmente estabilizada. Se justifica así la elección del modelo *Kuhnzer*, frente a otras grandes cajas de herramientas epistemológicas posibles (Lakatos, Laudan, Feyerabend, Foucault, etc.).
- b) Se plantea la necesidad de formular una teoría de demarcación y de juicio epistémico en condiciones de pluralismo, capaz de evaluar sin imponer homogeneidad.
- c) Se introduce el estructuralismo metateórico como herramienta complementaria para analizar la arquitectura interna de las matrices, reconociendo niveles jerárquicos de abstracción y ejemplificación.

- d) Se critica el esquema epistémico de Mario Bunge y se defiende la cientificidad de saberes profesionalistas como el derecho o la enfermería, desde una concepción situada, compleja y reflexiva del conocimiento.
- e) Se reafirma la necesidad de distinguir entre ciencia jurídica, dogmática y crítica del derecho, evitando identificaciones reductoras.
- f) Se ubica a la dogmática en una zona híbrida entre distintas matrices, lo que permite repensar su lugar gnoseológico sin deslegitimarla
- g) Se señala el posible contenido ético-político implícito de cada matriz disciplinar y su vínculo con proyectos normativos divergentes (democracia formal, realismo político y democracia sustantiva).
- h) Se justifica la inclusión de iusnaturalismo y hermenéutica en una misma matriz interpretativista a partir de una convergencia funcional, no filosófica.
- i) Se descarta cualquier lectura de tipo trialista u ontológica del modelo; se reafirma su carácter conflictivo e inestable, sin pretensiones de constituirse como matriz propia.
- j) Se visibiliza la disonancia epistemológica en la comunidad jurídica, donde las matrices se disputan cientificidad sin reconocerse mutuamente como interlocutores válidos, abriendo el camino hacia una teoría crítica del reconocimiento disciplinar (con atención a los trabajos de Bourdieu, Correas, Foucault y D'Auria).
- k) Se formula una teoría relacional de la unidad disciplinar, basada en horizontes de inteligibilidad compartidos, prácticas institucionales comunes y una pertenencia débil pero operativa entre matrices inconmensurables.
- l) Se identifican cuatro elementos mínimos compartidos entre las matrices (normas, institucionalidad, interpretación y vida social), que permiten sostener un horizonte de inteligibilidad común pese a la inconmensurabilidad.
- m) Se profundiza el lugar de la crítica como lectura de segundo orden, que permite comparar sin homogeneizar y disputar sin clausurar.
- n) Se afirma una estética del conflicto como clave del modelo, que concibe al derecho como práctica retórica, tecnológica y en disputa.
- o) Se incorpora la noción de lo inverificable como dimensión estructural de las matrices disciplinares, lo que obliga a revisar críticamente sus fundamentos, criterios de validación y puntos ciegos.

- p) Se recupera a Feyerabend para advertir que incluso los lenguajes de apertura pueden cristalizarse en formas de clausura, lo que exige que el modelo multiparadigmático se mantenga atento a sus propias condiciones de legitimación.
- q) Se propone una estética rizomática del saber jurídico, que permite imaginar una ciencia en travesía, sin centro ni clausura, organizada como multiplicidad activa más que como sistema cerrado.
- r) Se explora la traducción entre matrices como problema semántico, epistémico y práctico (en línea con el segundo Kuhn vía Melogno).
- s) Se proyecta el modelo hacia la pedagogía y la organización académica, desarrollando estrategias de traducción entre matrices, formación meta-reflexiva, reorganización curricular y evaluación sin estándares universales.
- t) Se reconoce que toda educación crítica requiere puntos de estabilidad provisoria, evitando tanto el dogmatismo tradicional como su inversión paralizante.
- u) Se tematiza la dimensión institucional del pluralismo pedagógico, que exige disputar las tecnologías que organizan la enseñanza, la evaluación, la carga docente y las condiciones materiales del trabajo académico y la formación en este.
- v) Se impugna el esencialismo epistémico y se propone un enfoque funcional para evaluar el estatus científico del derecho, en términos de cómo se organiza su producción.
- w) Se explicita el carácter institucional de toda matriz. Su existencia depende de estructuras formativas, dispositivos de validación y condiciones materiales que hacen posible su reproducción.
- x) Se propone pensar al derecho como tecnociencia, en tanto ensamblaje donde se articulan teoría, práctica, norma, interpretación y dispositivo institucional, más allá de las dicotomías entre ciencia y técnica.

Estos aportes recogidos abren líneas de investigación que permiten proyectar el modelo multiparadigmático más allá de su función fotográfica. Una de las más urgentes entiendo que es la necesidad de desarrollar una teoría del juicio epistémico en condiciones de pluralismo. El desafío consiste en establecer criterios de evaluación que no reduzcan la diferencia, pero que permitan argumentar en su interior. En esta dirección, resultan especialmente fecundas las propuestas coherentistas —como la que desarrolla Leandro Giri (2024)— que permiten pensar

formas de validación relacional adecuadas para una coyuntura multiparadigmática.

Otro eje clave es el de la traducción entre matrices como problema complejo que articula dimensiones epistémicas y prácticas. Las distinciones propuestas por el segundo Kuhn y retomadas por Pablo Melogno (2020) pueden resultar fundamentales en esto. Traducir no es lo mismo que interpretar, y ninguna de esas operaciones agota lo que ocurre cuando se busca comunicar entre racionalidades distintas. Profundizar este plano permitiría abordar con más precisión el problema de la inconmensurabilidad que fue explícitamente marcado en el libro como tema a tratar en un futuro. Del mismo modo, esto puede servir para pensar el desarrollo y cambio teórico en esta disciplina, junto con la ayuda de las herramientas estructuralismo metateórico.

También urge reflexionar sobre el modo en que las matrices disciplinares se institucionalizan, circulan y adquieren legitimidad en el derecho. Este análisis no puede limitarse al plano normativo o declarativo. Requiere una mirada desde los estudios sociales de la ciencia y la tecnología (CyT), que permita indagar cómo operan materialmente las tecnologías educativas, editoriales, curriculares y evaluativas. Aquí se vuelve fecunda la conceptualización de tecnociencia de Echeverría (2003).

No menos importante, sería necesario emprender un análisis sociológico de la comunidad jurídica que permita comprender con mayor detalle los patrones de reconocimiento y exclusión que estructuran sus desacuerdos epistémicos. Intentar investigar cómo se forman, legitiman o desautorizan ciertos estilos de pensamiento. Esa indagación abre también la posibilidad de relevar los proyectos ético-políticos que subyacen a cada matriz, y su papel como doctrina de los operadores jurídicos. Se trata de una tarea ambiciosa, pero ineludible en este territorio intelectual en disputa.

Finalmente, aunque no fueron objeto central de las respuestas incluidas en este dossier, resultaría fecundo establecer puentes con otras propuestas que buscan modelar el plano gnoseológico del derecho más allá de las fórmulas clásicas. En particular, por un lado, la propuesta de Marietta Auer (2025) sobre los fundamentos filosóficos de una ciencia jurídica multidisciplinaria permite recuperar el “entremedio” como espacio estructurante. Su lectura de la teoría del derecho como punto de conexión entre la ciencia y la filosofía permite pensar una arquitectura más robusta para el trabajo teórico-jurídico, capaz de combinar análisis conceptual, reflexión metodológica y

saberes empíricos sin renunciar a la especificidad disciplinar del derecho.

Por otro lado, el programa de crítica radical del derecho formulado por Aníbal D'Auria (2016) introduce una diferenciación fundamental entre teoría de la justicia, ciencia jurídica y crítica del derecho. Este último plano no opera desde la normatividad interna, sino desde saberes extra-jurídicos (como la sociología, la historia, la psicología o la teoría política) que permiten interrogar los condicionamientos de posibilidad del derecho mismo. Su propuesta de una crítica orientada a desentrañar el carácter coactivo del derecho —como rasgo estructural más allá de sus expresiones normativas— permite enriquecer el modelo multiparadigmático con una dimensión que permite justificar el meta-análisis crítico que este mismo realiza para producir sus resultados observacionales.

Ambas propuestas —la articulación multidisciplinaria de Auer y la crítica estructural de D'Auria— figuran hoy entre los enfoques más sugerentes y consistentes del debate contemporáneo. Leídas en diálogo con la condición multiparadigmática, ofrecen recursos conceptuales de gran valor para prolongar y afinar el trabajo iniciado en este libro. Permiten proyectar las problemáticas marcadas como parte de una constelación más amplia de esfuerzos por pensar el saber jurídico tanto en su plano epistemológico como axiológico.

Todos los aportes propuestos en este dossier permiten, creo, permiten seguir interrogando cómo se configura, se transmite y se disputa la autoridad del conocimiento jurídico bajo tensiones epistemológicas, materiales y normativas que no admiten soluciones únicas.

Agradecimientos

Este dossier nació del diálogo, y a ese diálogo quiere volver. En primer lugar, agradezco al espacio del Foro de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, por haber albergado la discusión inicial que dio origen a este conjunto de respuestas. También a la *Revista IESPyC* de la Universidad San Pablo-T, por haber ofrecido un lugar para su publicación y circulación de forma abierta de este debate.

A los comentaristas del dossier —cuya lectura atenta, generosa y rigurosa transformó este texto en otra cosa— les debo mucho más que respuestas. Les debo preguntas nuevas, correcciones importantes y un renovado impulso para pensar la teoría científica jurídica como práctica reflexiva en disputa. De igual

forma, a Manuel Martínez Novillo por su gran labor como editor invitado para esta edición especial.

Extiendo mi gratitud a quienes, en forma de reseña, ponencia, intervención o lectura compartida, contribuyeron de manera decisiva a madurar las ideas de mi libro: Hugo Velázquez, Elina Ibarra, Sofía Aguilar, Andrea Vidal, Daniel Busdygan, Gabriel Ávila, Matías Castro de Achával, Luis Alberto Miguel, David Duarte, Giuseppe Giordano, Alessio Lo Giudice, Brenda Castillo Muñoz, Juan Antonio Rojas Benítez, Imer B. Flores, Facundo Cabral, Renzo Yufra Peralta, Alfonso Vargas Murillo, Enlil Herrera Pérez, Luciana Fernández, Gianni Vittorio Pinzan, Daniela López Testa y Marcelo Sosa.

Por último, y no por ello con menor énfasis, agradezco a Pablo Melogno, cuya presencia intelectual inmortal ha sido una de las condiciones de posibilidad más constantes para imaginar este marco epistemológico. Muchas de las intuiciones que recorren este texto fueron afinadas en conversaciones con él, incluso cuando los lenguajes parecían hablar de cosas distintas. Esa posibilidad de traducir sin reducir es, también, parte de lo que aquí intento sostener.

Bibliografía

- Aarnio, A. (1984). Paradigms in legal dogmatics. En Peczenik, A., Lindahl, L., van Roermund, B. & van Roermund, G. C. (Eds.). *Theory of Legal Science* (pp. 25-38). D. Reidel.
- Aarnio, A. (1991). *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Atienza, M. (1986). Sobre la jurisprudencia como técnica social: respuesta a Roberto J. Vernengo. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 3.
- Atienza, M. (1998). *Introducción al derecho*. Fontamara.
- Atienza, M. (2017). *Filosofía del Derecho y transformación social*. Trotta.
- Atria, F. (2016). *La forma del derecho*. Marcial Pons.
- Auer, M. (2025). *La teoría del derecho. Entre la ciencia y la filosofía. Fundamentos de una ciencia multidisciplinaria*. Astrea.
- Bourdieu, P. (2001). *Poder, derecho y clases sociales*. Desclée de Brouwer.
- Bunge, M. (1966). Technology as applied science. *Technology and Culture*, 17(3), 329-347.
- Bunge, M. (1999). *Las ciencias sociales en discusión: Una perspectiva filosófica*. Sudamericana.
- Bunge, M. (2012). *Tecnología, ciencia y filosofía. En Filosofía de la tecnología y otros ensayos*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Caamaño Alegre, M. (2018). La estructura de las revoluciones kuhnianas. *Perspectivas*, 3(2), 89-120.
- Caldani, C. (2020). *Una teoría trialista del derecho*. Buenos Aires: Astrea.
- Correas, Ó. (1998). *Metodología Jurídica. Una introducción filosófica I*. Fontamara.
- Corte Suprema de Justicia Tucumán (2018). *Jaime Sale y cia S/ Disolución y liquidación de sociedad - Incidente de tercería de dominio*. Nro. Expte: C1070/03-I6. Nro. Sent: 1278.
- D'Auria, A. (2016). *Crítica Radical del Derecho*. Eudeba.
- Deleuze, G., & Guattari, F. (2004). *Mil mesetas: Capitalismo y esquizofrenia*. Pre-Textos.
- Echeverría, J. (2003). *La revolución tecnocientífica*. Fondo de Cultura Económica.
- Fernández, L. (2025 en prensa). La condición multiparadigmática del Derecho: Salvi, Nicolás (2024).

- Bibliotex. *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, 15(2).
- Feyerabend, P. (1986). *Tratado contra el método. Esquema de una teoría anarquista del conocimiento*. Tecnos.
- Foucault, M. (2005). *El orden del discurso*. Fabula.
- Foucault, M. (2008). *Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas*. Siglo XXI.
- Giri, L. (2024). Análisis crítico de la teoría de la sistematicidad desde una perspectiva coherentista. *Análisis filosófico*, 44(1), 81-103.
- Goldschmidt, W. (1987). *Introducción filosófica al derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*. Depalma.
- Gómez Rodríguez, A. (1997). T.S. Kuhn y las ciencias sociales. *Endoxa*, 1(9), 139-166.
- Guastini, R. (2018). *Filosofía del Derecho Positivo. Manual de teoría del Derecho en el Estado Constitucional*. Palestra.
- Guibourg, Ricardo (2000). Fuentes del derecho. En Garzón Valdés, E. y Laporta, F. (ed.) *El derecho y la justicia*. Trotta.
- Kuhn, T. S. (2002). *El camino desde la estructura*. Paidós.
- Kuhn, T. S. (2004). *La Estructura de las Revoluciones Científicas*. Fondo de Cultura Económica.
- Herzog, W. (Director). (1972). *Aguirre, la ira de Dios* [Película]. Werner Herzog Filmproduktion.
- Lakatos, I. (1989). *La metodología de los programas de investigación científica*. Alianza
- Laudan, L. (1986). *El progreso y sus problemas. Hacia una teoría del crecimiento científico*. Encuentro.
- Masterman, M. (1975). La naturaleza de los paradigmas. En Lakatos, I. & Musgrave A. *La crítica y el desarrollo del conocimiento*. Barcelona: Grijalbo.
- Melogno, P. (2013). Límites y condiciones del sentido crítico en la educación científica. M. Cabrera, S. Kanovich, P. Melogno, L. Pereyra (Comps.). *Desafíos de la Educación Científica*, 117-139.
- Melogno, P. (2020). Interpretación, traducción y comunicación, variedades de la inconmensurabilidad. *SCIO: Revista de Filosofía*, (18), 87-111.
- Moulines, C. U. (2006). El estructuralismo metateórico. *Universitas philosophica*, 23(46).
- Núñez Vaquero, A (2012). Ciencia jurídica realista: Modelos y justificación. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 35.
- Pinzan, G. V. (2025). Salvi, Nicolás. *La condición multiparadigmática del Derecho, San Miguel de*

- Tucumán: Bibliotex*, 2024. Cuadernos Electrónicos De Filosofía Del Derecho, (53).
<https://doi.org/10.7203/CEFD.53.30372>
- Rabbi-Baldi Cabanillas, R. (2017). Otra vez sobre la Hermenéutica filosófica y derecho natural: las lecciones de la jurisprudencia. *La Ley: Suplemento Constitucional*. AR/DOC/706/2017.
- Ritzer, G. (1975). Sociology: A multiple paradigm science. *The American Sociologist*, 156-167.
- Salvi, Nicolás (2024). *La condición multiparadigmática del Derecho*. Bibliotex.
- Salvi, N. (2025). La ciencia del Derecho: ¿Una ciencia inmadura o multiparadigmática? En L. Giri, I. Cervieri & P. Melogno (Eds.), *Thomas Kuhn y el cambio revolucionario: Una mirada a las conferencias Notre Dame* (pp. 253–270). Universidad de la República.
- Torré, A. (2003). *Introducción al derecho*. Abeledo Perrot.
- Vernengo, R. J. (1986a) “Ciencia jurídica o técnica política: ¿es posible una ciencia del Derecho?”. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 3.
- Vernengo, R. J. (1986b). “Réplica a la respuesta de M. Atienza”. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 3.
- Villecco, A. (2007). *Ateísmo, lógica e historia*. Biblos
- Wissenschaftsrat (2012). *Perspektiven der Rechtswissenschaft in Deutschland: Situation, Analysen, Empfehlungen* (Drs. 2558-12).
<https://www.wissenschaftsrat.de/download/archiv/2558-12.pdf>
- Zuleta Puceiro, E. (1980). *Paradigma dogmático y evolución científica en el saber jurídico* (Tesis Doctoral). Universidad Complutense de Madrid. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/54002/>
- Zuleta Puceiro, E. (1984). Legal Dogmatics as a Scientific Paradigm. En Peczenik, A., Lindahl, L., van Roermund, B. & van Roermund, G. C. (Eds.). *Theory of Legal Science* (pp. 13-24). D. Reidel.